



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000615 (UT/23/00583)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla	2
C. Suspensión de plazos	7
2. Acciones del CT.....	7
A. Competencia	8
B. Análisis de la clasificación	8
C. Consideraciones del CT	56
D. Orientación a la persona solicitante.....	81
E. Modalidad de entrega de la información.....	82
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	93
G. Fundamento legal.....	93
H. Determinación	93



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** PREP 2020 NO SE OLVIDA
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de febrero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000615
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00583
- f. **Información solicitada:**

“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.

2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.

3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imagínense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital

4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**), Dirección del Secretariado (**DS**), Oficina de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera (**OCAMFH**), Oficina de la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez (**OCBCZP**), Oficina de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan (**OCCAHHJ**), Oficina del Consejero Ciro Murayama Rendón (**OCCMR**), Oficina de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Consejera Dania Paola Ravel Cuevas (**OCDPRC**), Oficina del Consejero José Martín Fernando Faz Mora (**OCJMFFM**), Oficina del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña (**OCJRRS**), Oficina del Consejero Jaime Rivera Velázquez (OCJRV), Oficina de la Consejera Norma Irene de la Cruz Magaña (**OCNIDM**), Oficina del Consejero Uuk-Kib Espadas Ancona (**OCUEA**), Órgano Interno de Control (**OIC**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), **Presidencia**, Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (**JL-HGO**) y Junta Local Ejecutiva de Tabasco (**JL-TAB**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de las áreas forma parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	27/02/2023 Dentro del plazo Requerimiento de aclaración 17/03/2023	06/03/2023 Dentro del plazo Respuesta al requerimiento de aclaración pendiente	Infomex-INE, y oficio con número INE/DESPEN/CENI/108/2023	Incompetencia con criterio SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Puntos 1, 2, 3 y 4) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1 y 3)
2.	DJ	27/02/2023 Dentro del plazo	03/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia.	Incompetencia (Puntos 1, 3 y 4) Confidencialidad total (punto 2)
3	DS	28/02/2023 Dentro del plazo	07/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/DAAT/064/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

					Máxima publicidad (punto 1)
4	OCAMFH	28/02/2023 Dentro del plazo	06/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI. punto 1) Máxima publicidad (punto 1)
5	OCBCZP	28/02/2023 Dentro del plazo	06/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/CEBCZP/0025/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI. (totalidad de la solicitud) Máxima publicidad (punto 2)
6	OCCAHO	28/02/2023 Dentro del plazo	02/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/CE/CAHO/018/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1 y 2) Máxima publicidad (punto 1)
7	OCCMR	28/02/2023 Dentro del plazo	09/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1) Máxima publicidad (punto 1)
8	OCDPRC	28/02/2023 Dentro del plazo	02/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/CEDPRC/17/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud) Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

					(punto 1)
9	OCJMFFM	28/02/2023 Dentro del plazo	06/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/OFCE/JMFFM/007/2 023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud) Máxima publicidad (punto 1)
10	OCJRRS	28/02/2023 Dentro del plazo	09/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud) Máxima publicidad (punto 1)
11	OCJRV	28/02/2023 Dentro del plazo	08/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
12	OCNIDM	28/02/2023 Dentro del plazo	06/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1) Máxima publicidad (punto 1)
13	OCUEA	28/02/2023 Dentro del plazo	10/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud) Máxima publicidad (punto 1)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

14	OIC	27/02/2023 Dentro del plazo	03/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJ C/089/2023	Confidencialidad total (Punto 2, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>quejas y/o</u> <u>denuncias,</u> <u>investigaciones,</u> <u>procedimientos</u> <u>en trámite,</u> <u>concluidos sin</u> <u>sanción y</u> <u>concluidos con</u> <u>sanción no firme,</u> en contra de la persona de interés de la persona solicitante) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 2, referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves) Incompetencia (punto 2, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves) Orientación (punto 2, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa- TFJA)
15	UTCE	22/03/2022 Dentro del plazo	23/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE-UT/00 /2023	Información pública (punto 1 y 2)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

15	Presidencia	28/02/2023 Dentro del plazo	07/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiosin número de referencia.	Información pública (punto 1) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 2, 3 y 4)
Fecha de gestión más reciente: 23/03/2023					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-HGO	27/02/2023 Dentro del plazo	02/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/JLE/HGO/VS/0301/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de solicitud)
2.	JL-TAB	27/02/2023 Dentro del plazo	03/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/JLETAB/VS/182/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Parte del punto 4)
Fecha de gestión más reciente: 03/03/2023					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023^o, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 20 de marzo de 2023 reanudando el 21 de marzo del 2023.

2. Acciones del CT

El 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INE-CT-R-0084-2023

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), No cuentan con atribuciones para conocer de la información (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

>>>>Continúa en la siguiente página<<<<<<<<



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ¹	<p>El área señala que, después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, sin hallar información del interés de la persona solicitante.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona de la cual requieren información no forma parte de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declaró la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p>

¹ Las áreas DESPEN (puntos 1 y 3), DS (totalidad de la solicitud), OCAMFH (puntos 1 y 2), OCBCZP (totalidad de la solicitud), OCCAHJ (puntos 1 y 2), OCCMR (punto 1), OGDPRC (totalidad de la solicitud), OCJMFFM (totalidad de la solicitud), OCJRRS (totalidad de la solicitud), OCJRV (totalidad de la solicitud), OCNIDM (punto 1), OCUEA (totalidad de la solicitud), JL-HGO (totalidad de la solicitud) y JL-TAB (parte del punto 4), declararon la inexistencia de la información, señalando como soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i></p>
DJ	Incompetencia	El área señaló que no cuenta con atribuciones para proporcionar la información solicitada, por lo que manifestó ser incompetente.	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGDPSSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los</i>



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, realizada una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la información. Cabe señalar que el área considero aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área pone a disposición de la persona solicitante	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado integrado con motivo de la vista ordenada por la comisión temporal para el seguimiento de los procesos electorales locales 2019-2020 y la denuncia de morena, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del instituto estatal electoral de hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) INE/CG49/2022, mediante 1 liga electrónica.</p>	



INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<i>"1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCAMFH	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, aportando las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin encontrar la información solicitada en virtud de que no cuentan con obligación normativa de resguardar la misma. El área señaló a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que pone a disposición de la persona solicitante, el Acuerdo INE/CG49/2022 respecto al procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado, a través de una liga electrónica.	
OCBCZP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivo físicos y	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>electrónicos que obran en dicha Oficina, y no se localizó ningún dato relacionado con la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la misma.</p> <p>El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCCAHO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<p>Sí, el área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Cabe señalar que el área citó a manera de soporte el criterio</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	<p>SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Sí, el área señaló que, se pone a disposición de la persona solicitante la liga en la que podrá consultar el Acuerdo INE/CG49/2022 respecto al procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado, a través de una liga electrónica.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i></p>
OCCMR	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el</p>	<p><i>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</i></p> <p><i>“artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 29, numeral 3, fracción VII</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>"1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<i>del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que en áreas del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo INE/GC/49/2022, a través de una liga electrónica.	
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información. Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que pone a disposición de la persona solicitante, la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG49/2022,	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1 <i>"1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>aprobada el 31 de enero de 2022, el Consejo General del INE determinó, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p><i>"PRIMERO. Se SOBRESSEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución."</i></p> <p>Adicionalmente, debe señalarse que esa determinación adoptada por el Consejo General del INE fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, en donde se resolvió, lo siguiente:</p>	<p><i>a la Información Pública..." (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>"1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>"PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-55/2022, y el Recurso de Apelación SUP-RAP-30/2022, al diverso Juicio SUP-JDC-54/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria."</i></p> <p>Ambas se ponen a disposición de la persona solicitante a través de 2 ligas electrónicas.</p>	
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29,</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>"1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que en áreas del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo INE/GC/49/2022, a través de una liga electrónica	<i>numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)</i>
OCJRRS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información. Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29,</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que en áreas del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo INE/GC/49/2022 y confirmado mediante SUP-	<i>numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		JDC-54/2022 y Acumulados ² , por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de 2 liga electrónica	<i>a la Información Pública.” (Sic)</i>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</i></p>

² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0054-2022>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1			
<p><i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>a la Información Pública.” (Sic)</i>
OCNIDM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</p>
	Máxima publicidad	<p>Sí, el área señaló que en áreas del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo INE/GC/49/2022 y la confirmación realizada por el TEPJF a través de 2 liga electrónica</p>	
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
	Máxima publicidad	<p>Sí, el área señaló que en áreas del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo INE/GC/49/2022 y la confirmación realizada por el TEPJF a través de 2 liga electrónica</p>	
UTCE	Información pública	<p>Sí, el área hace del conocimiento que, el 14 de octubre de 2020, mediante oficio INE/SE/0643/2020, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la UTCE el diverso oficio INE/DEOE/STCOTSPEL2019-</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículos, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>2020/0016/2020, por el cual las consejerías integrantes de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales ordenaron dar vista, en razón de que, del informe de desempeño de los simulacros de los PREP locales, no se advertía que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, hubiera llevado a cabo simulacro exitoso alguno y, consecuentemente, existía un riesgo potencial para que dicho programa no operara adecuadamente al término de la respectiva Jornada Electoral.</p> <p>Por lo anterior, se aperturó en la UTCE el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con el número UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, en contra de los Integrantes del Consejo</p>	<p><i>los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, detalla los términos de la resolución.	
Presidencia	Información pública	Sí, el área señaló que, la Presidencia del Consejo General proporciona copia del acuerdo INE/CG49/2022, respecto del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de MORENA, respectivamente, en contra de las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i>



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos y no se encontró información sobre el punto 1 por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, se declara la inexistencia.</p> <p>Resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i> <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i> <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i> <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24,</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 1 <i>“1. Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>

<p>Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con criterio SO/013/2017³	Sí, el área señaló que, lo requerido por la persona solicitante no obra dentro de	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:

³ Las áreas DESPEN (puntos 2 y 4), OCAMFH (punto 3), manifestaron ser incompetente citando el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: *“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI	<p>sus archivos en virtud de que no cuenta con atribuciones conferidas por la normativa para contar con la información, por lo que se manifiesta la incompetencia de la misma.</p> <p>El área citó a manera de soporte el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>“Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
DJ	Confidencialidad total	<p>Sí, el área señaló que <i>“la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a la persona física identificada e identificable</i></p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106</i></p>

facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara” (Sic)



INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>que se menciona en la solicitud que se atiende, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a una persona física en particular que en su momento se involucró en investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dicha persona, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a una persona física en particular, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría</p>	<p>fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el</p>



INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>un daño de imposible reparación.” (Sic)</i></p> <p>Por lo anterior, se clasifica como confidencial total, el pronunciamiento de existencia o inexistencia de queja, denuncia o investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida.</p>	<p><i>Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizada una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área considero aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCBCZP	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Oficina, y no se localizó ningún dato relacionado con la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la misma.</p> <p>El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área señaló que, en observancia al principio de máxima publicidad informa que, el 31 de enero de 2022, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG49/2022, aprobó la resolución respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, integrado con motivo de la vista ordenada por la comisión temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>denuncia de Morena, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.</p> <p>Por lo anterior proporciona la resolución y la confirmación de la misma.</p>	
OCCA HJ	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<p>Sí, el área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Cabe señalar que el área citó a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2			
2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Acceso a la Información Pública” (Sic)</i>
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</i></p>
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<i>Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i>
OCJRRS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p>artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total	<p><u>Sí, el área señaló lo siguiente:</u></p> <p>“Sobre el particular se informa que, la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I inciso a), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>del Instituto Nacional Electoral.</p> <p><i>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>	<p>490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

<p>Punto 2 2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente: <i>“Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se haya impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario,</u></u></i></p>	



INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><u>por lo que dicha información es inexistente.</u></p> <p>Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</p> <p>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el INAI.” (Sic)</p>	
	<p>Incompetencia con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>“Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2			
<i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).” (Sic)</i></p>	
	Orientación	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Se orienta al articular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).” (Sic)</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Información pública	<p>Sí, el área señaló que, con fecha 31 de enero de 2022, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG49/2022, en los siguientes términos:</p> <p>Se sobresee respecto de (...) Blanca Estela Tolentino Soto, al haber concluido su encargo como Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículos, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la documentación que contenga la información requerida, en el periodo señalado por la persona solicitante. Como resultado de la búsqueda, declara como inexistente la información, debido a que no cuenta con obligación</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 2 <i>2. Asimismo solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>normativa para resguardarla o poseerla.</p> <p>Resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos y no se encontró información sobre el punto 2 por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, se declara la inexistencia.</p> <p>Resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 3			
<i>3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área señala que, después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, sin hallar información del interés de la persona solicitante.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona de la cual requieren información no forma parte de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declaró la inexistencia de la información.</p> <p>El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i></p>
DJ	Incompetencia	<p>El área señaló que no cuenta con atribuciones para proporcionar la información solicitada, por lo que manifestó ser incompetente.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 3 <i>3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 3			
3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital." (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizada una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área considero aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p>
OCBCZP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivo físicos y electrónicos que obran en dicha Oficina, y no se localizó ningún dato relacionado con la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la misma.</p> <p>El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 3 3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital." (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”</i> (Sic)</p>
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 3			
3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i>
OCJRRS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</i></p>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 3			
3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital." (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información. Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	El área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la documentación que contenga la información requerida, en el periodo señalado por la persona solicitante. Como resultado de la búsqueda, declara como inexistente la información, debido a que no cuenta	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: "artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral." (Sic)



INE-CT-R-0084-2023

Punto 3 3. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imaginense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		con obligación normativa para resguardarla o poseerla. Resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	El área realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos y no se encontró información sobre el punto 3 por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, se declara la inexistencia.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i> <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i> <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i> <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4			
<i>“4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, lo requerido por la persona solicitante no obra dentro de sus archivos en virtud de que no cuenta con atribuciones conferidas por la normativa para contar con la información, por lo que se manifiesta la incompetencia de la misma. El área citó a manera de soporte el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: <i>“Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
DJ	Incompetencia	El área señaló que no cuenta con atribuciones para proporcionar la información solicitada, por lo que manifestó ser incompetente.	Sí, el área señaló lo siguiente: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4 <i>“4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizada una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área considero aplicable el criterio</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0084-2023

Punto 4 <i>“4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		SO/007/2017 emitido por el INAI.	
OCBCZP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivo físicos y electrónicos que obran en dicha Oficina, y no se localizó ningún dato relacionado con la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la misma.</p> <p>El área señala a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4			
<i>"4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública"</i> (Sic)</p>
OCJRRS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."</i> (Sic)</p>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4			
<i>"4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI	<p>encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, en las atribuciones conferidas por la normativa aplicable no se encuentra la de tener la documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que el área indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p>artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la documentación que contenga la información requerida, en el periodo señalado por la persona solicitante. Como</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>"artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4			
<i>“4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>resultado de la búsqueda, declara como inexistente la información, debido a que no cuenta con obligación normativa para resguardarla o poseerla.</p> <p>Resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<i>Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i>
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos y no se encontró información sobre el punto 4 por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, se declara la inexistencia.</p>	<p><i>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>
JL-TAB	Inexistencia con criterio SO/007/2017	<p>Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda minuciosa y</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Punto 4 <i>“4. Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI (parte del punto 4)	exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, durante el periodo de febrero de 2022 a febrero de 2023, en razón de que la persona solicitante no señaló periodo de búsqueda, hacen del conocimiento que, no se existen los lineamientos en los términos requeridos; por lo tanto, se declara la inexistencia de la información. Cabe señalar que el área citó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<i>“Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>

* Las áreas DESPEN (puntos 1 y 3), DS (totalidad de la solicitud), OCAMFH (puntos 1), OCBCZP (totalidad de la solicitud), OCCAHJ (puntos 1 y 2), OCCMR (punto 1), OCDPRC (totalidad de la solicitud), OCJMFFM (totalidad de la solicitud), OCJRRS (totalidad de la solicitud), OCJRV (totalidad de la solicitud), OCNIDM (punto 1), OCUEA (totalidad de la solicitud), OIC (punto 2, relativo a sanciones administrativas por faltas no graves), JL-HGO (totalidad de la solicitud) y JL-TAB (parte del punto 4), declararon la inexistencia de la información, señalando como soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que se estima obvia el análisis.

** Las áreas DESPEN (puntos 2 y 4), manifestaron ser incompetentes sin invocar a un sujeto obligado distinto al INE, por lo que se estima obviar el análisis de la manifestación.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

Las áreas **DJ** (pronunciamiento de existencia o inexistencia de queja, denuncia investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida) y **OIC** (respecto al pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

persona de interés de la persona solicitante) clasificaron dicha información como confidencialidad total.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación de las áreas:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ⁴	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000615	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/00583	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entregan información		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 03/03/2023 OIC 03/03/2023				
Número de RA⁵ formulados:	00	Número de RII⁶ formulados:	00		

⁴ P=Permanente.

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

1. Descripción general de la información

Es importante señalar que ninguna de las áreas remitió muestra de la información que pueda ser revisada por el personal adscrito a la UT; no obstante, de sus oficios de respuesta se desprende lo siguiente:

El área **DJ** señaló que la solicitud que nos ocupa, requiere un pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida, en ese sentido emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, resulta ser confidencial ya que esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.

Por lo que el área considera necesario proteger la información para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas a las que hace referencia en la solicitud.

Por su parte, el área **OIC**, hace las acotaciones siguientes:

*“Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, de conformidad con el artículo 32, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, **resulta ser el área que podría conocer de la información solicitada.***

Cabe aclarar que, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En tal virtud, con base en la competencia antes descrita y la respuesta otorgada por las referidas áreas turnadas, se informa que **este OIC únicamente se pronunciará respecto a la información que podría ser de su competencia.**

En ese sentido, con base en las respuestas otorgadas por la DIRA y la DSRA y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracciones IV y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Sentido de la respuesta	Explicación
<p><u>“...solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a *****”</u> (sic)</p>	<p>Confidencial</p>	<p>Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <u>procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u> de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.</p>
	<p>Inexistencia Criterio 7/17</p>	<p>No se localizaron <u>procedimientos con sanciones firmes por la</u></p>



INE-CT-R-0084-2023

		comisión de faltas administrativas no graves en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario.
	Incompetencia Criterio 13/17	Por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves , se informa que este OIC no es competente para conocer de la imposición de estas.
	Orientación	Se proporciona liga electrónica para consultar al TFJA.

Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **sanciones en contra de la persona servidora pública identificada**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de la persona de interés del particular.

Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en **materia de responsabilidades administrativas**, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

- **Procedimientos en trámite.**
- **Procedimientos concluidos sin sanción.**
- **Procedimientos concluidos con sanción no firme.**
- **Procedimientos concluidos con sanción firme.**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Sobre el particular se informa que, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

*proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas**, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I inciso a), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en contra de la **persona servidora pública de interés del solicitante**, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el*

⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INE-CT-R-0084-2023

concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona citada por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás*

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”
(sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que ***“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*** (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

RRA 11026/22

"A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*** (Sic)

En ese sentido, las áreas **DJ** (respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida y **OIC** (respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona de quien se solicita la información (existencia o inexistencia de denuncias, quejas, procedimientos, resoluciones, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas de quien se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **DJ** (respecto el pronunciamiento de existencia o inexistencia de queja,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

denuncia investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida) y **OIC** (respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves), en relación con la persona servidora pública de quien se solicita la información; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la LGIPE y 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

LGIPE

“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

u) *Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.*” (sic)
[El énfasis es propio]

RIINE

“Artículo 81.

1. *El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

2. *Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

“Artículo 82.

1. *Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- a) *Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) *Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) *Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) *Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) *Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

- u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) *Derogado;*
- w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) *Derogado;*
- dd) *Derogado;*
- ee) *Derogado;*
- ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) *Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- hh) *Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*
- ii) *Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*



INE-CT-R-0084-2023

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*”

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 17 de marzo de 2023 (08:41 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

...”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves).

D. Orientación a la persona solicitante

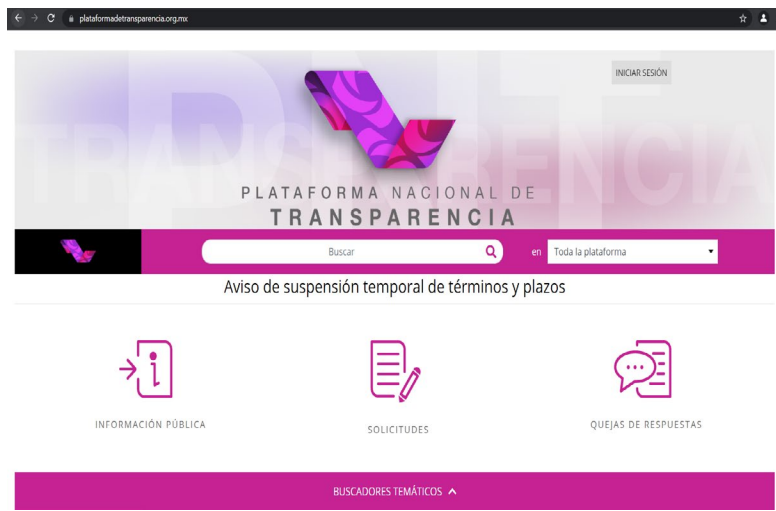
Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada, podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 29** le serán remitidos a través de dicho medio.

Además, este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	DESPEN 1. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/108/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

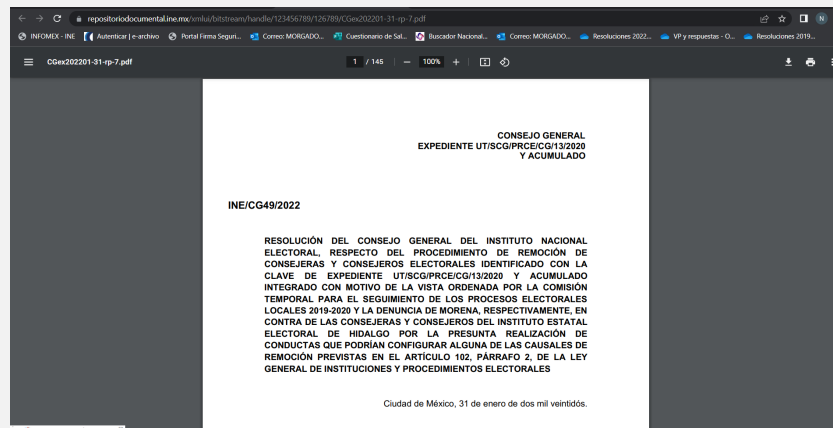
2. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

DS

3. Oficio de respuesta número INE/DAAT/064/2023, mediante 1 archivo electrónico.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>



OCAMFH

5. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

OCBCZP

6. Oficio de respuesta con número INE/CEBCZP/0025/2023, mediante 1 archivo electrónico.

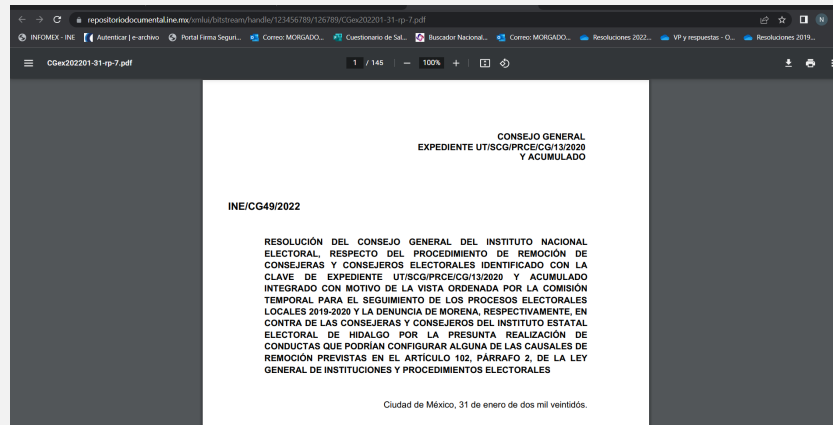
7. Resolución del Consejo General, mediante 1 liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>



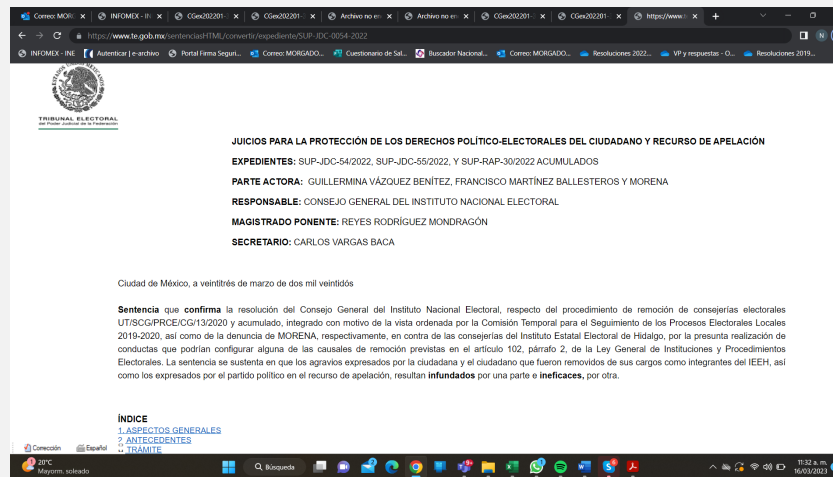
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023



8. Resolución confirmada por la Sala Superior del TEPJF, mediante 1 liga electrónica.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0054-2022>



OCCA/HJ

9. Oficio de respuesta con número INE/CE/CAHJ/018/2023, mediante 1 archivo electrónico.

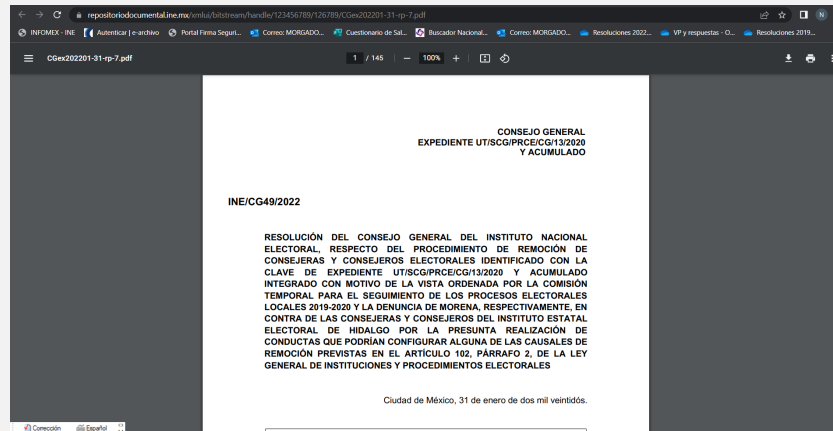


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

10. Acuerdo INE/CG49/2022 respecto al procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>



OCCMR

11. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

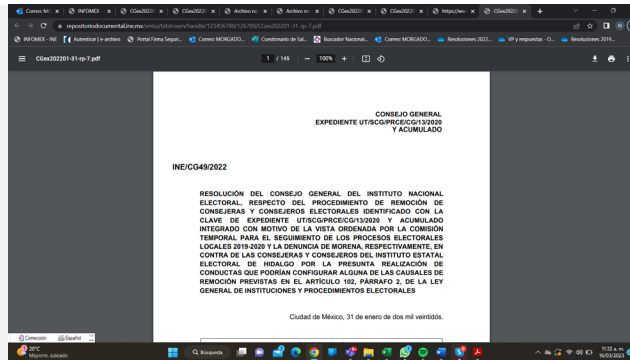
12. Acuerdo INE/CG49/2022 respecto al procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

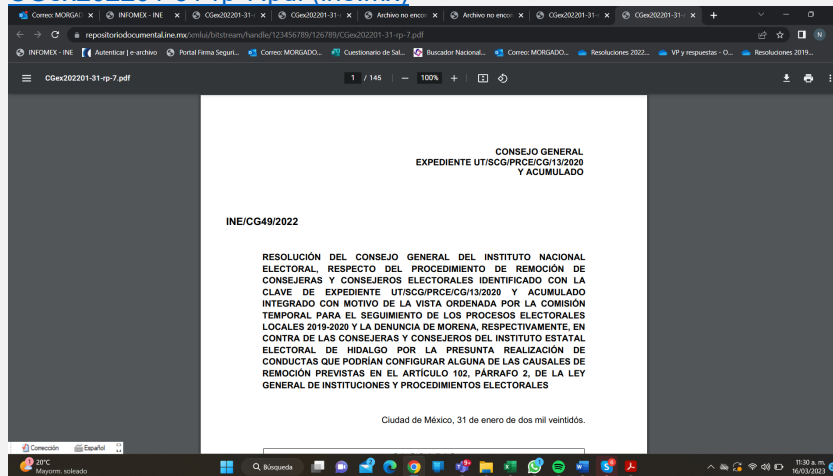
INE-CT-R-0084-2023



OCDFRC

- 13. Oficio de respuesta con número INE/CEDPRC/17/2023, mediante 1 archivo electrónico.
- 14. Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG49/2022, mediante 1 liga electrónica.

[CGex202201-31-rp-7.pdf \(ine.mx\)](#)



- 15. Resolución recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, mediante 1 liga electrónica.

[SUP-JDC-0054-2022.pdf](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-54/2022, SUP-JDC-65/2022, Y SUP-RAP-30/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ, FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS Y MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, así como de la denuncia de MORENA, respectivamente, en contra de las consejerías del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La sentencia se sustenta en que los agravios expresados por la ciudadana y el ciudadano que fueron removidos de sus cargos como integrantes del IEEH, así como los expresados por el partido político en el recurso de apelación, resultan **infundados** por una parte e **ineficaces**, por otra.

INDICE

1. ASPECTOS GENERALES
2. ANTECEDENTES
3. TRÁMITE
4. COMPETENCIA

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

OCHMFFM

16. Oficio de respuesta con número INE/OFCE/JMFFM/007/2023, mediante 1 archivo electrónico.

17. Resolución UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, mediante 1 liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/13/2020
Y ACUMULADO**

INE/CG49/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA COMISIÓN TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020 Y LA DENUNCIA DE MORENA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRIAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil veintidós.

OCJRRS



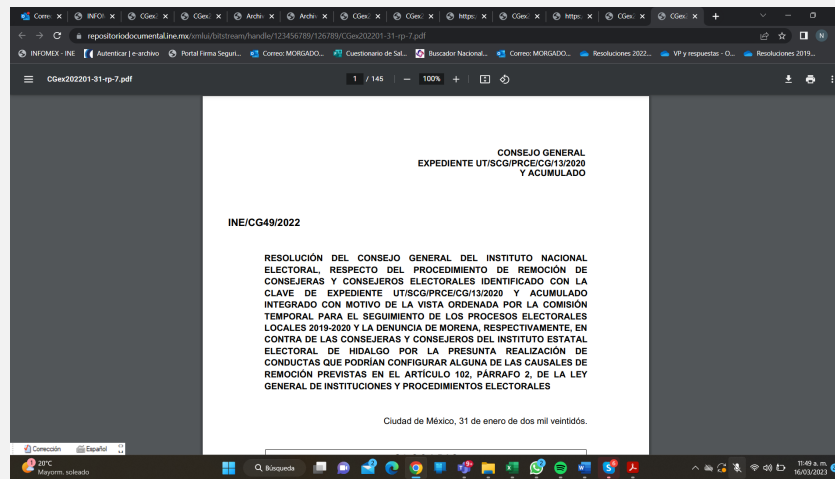
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

18. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

19. Resolución del Consejo General del INE, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>



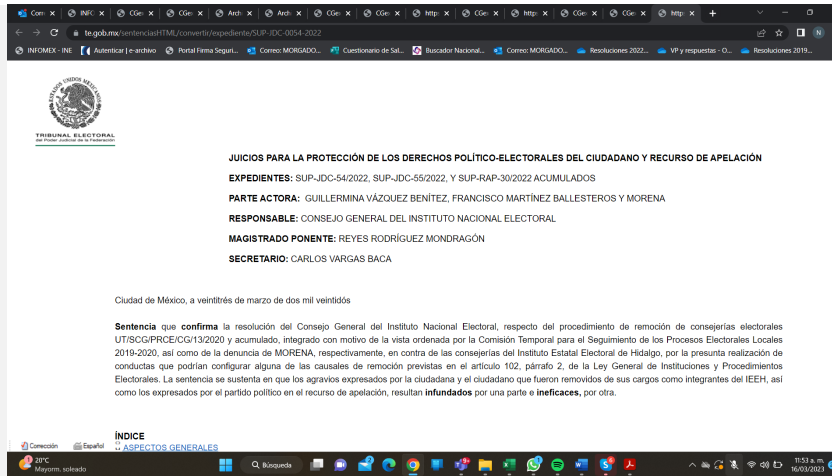
20. Confirmación mediante SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, mediante 1 liga electrónica.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0054-2022>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023



OCJRV

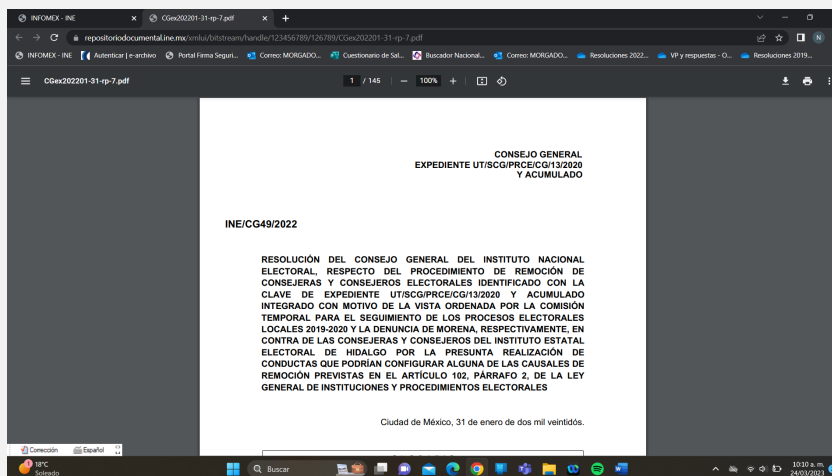
21. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

OCNIDM

22. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

23. Resolución del Consejo General

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126789/CGex202201-31-rp-7.pdf>





INE-CT-R-0084-2023

	<p>OCUEA 24. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC 25. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/089/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>UTCE 26. Oficio de respuesta número INE-UT/00 /2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Presidencia 27. Oficio de respuesta, mediante 1 archivo electrónico 28. Acuerdo del CG, mediante 1 archivo electrónico 29. Confirmación recaída a la resolución del CG, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 18 archivos electrónicos• 11 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 29, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx</p>



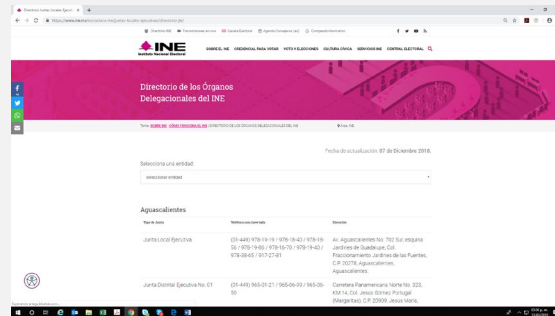
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
-------------------------	---

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 45, 57 y numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 27, párrafo cuarto de la LGRA y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 67 y 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de la persona requerida) y **OIC** (respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, de la persona de interés de la persona solicitante).

Tercero. Incompetencia. Toda vez que la manifestación de incompetencia del área **DESPEN** (puntos 2 y 4), no invoca la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (faltas administrativas graves).

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud en relación con faltas administrativas graves.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ, DS, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, OIC, UTCE, Presidencia, JL-HGO y JL-TAB**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁰

¹⁰ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0084-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000615 (UT/23/00583).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

